



JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I.- OBJETO POR DECIDIR

La impugnación interpuesta por la parte accionante contra el fallo proferido por el **Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.**, dentro de la presente acción de tutela interpuesta por la parte impugnante contra **CATASTRO MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETÁ y DATA CREDITO ANTES EXPERIAN COLOMBIA S.A. AHORA, CIFIN ANTES, TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A. AHORA, ALCALDÍA DE FLORENCIA CAQUETÁ, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA - CAQUETÁ** como vinculados, por la presunta vulneración a los derechos a la dignidad humana, habeas data, buen nombre, debido proceso e igualdad.

II.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

1.- De la tutela

La parte accionante fundamenta la tutela en los hechos que sucintamente son:

- El peticionario, a través de defensor público, indicó que desde el año 2009, le están realizando cobros excesivos y abusivos de impuestos por un predio que nunca ha sido de su propiedad, cobros que vienen desde el año 2009 hasta el año 2014.
- Indica que es una persona en condición de calamidad manifiesta en extrema pobreza, que es víctima del conflicto y desplazado, identificado como tenedor de la mejora del predio, el cual solicitó la cancelación de registro catastral por no ser el titular, poseedor o tenedor del predio.
- Por estos hechos le están generando embargo en la cuentas bancarias y salarios por un cobro coactivo de los años de 2010 al 2014, factura de impuesto predial unificado del predio ubicado en la c3 3-43, identificado con ficha catastral No. 0601000000000035000000001 sustentada según la resolución numero 4200 79 2236 2023 por la cual ordenan unos cambios en el catastro del municipio de Florencia en uso de sus facultades legales, especiales las conferidas en el decreto No. 0035 del 23 de enero de 2023.
- El tutelante acudió ante la Procuraduría de General de la Nación para presentar queja frente al abuso del municipio por afectarlo sin sustento legal, por el motivo que el aduce que nunca ha sido propietario del predio en mención, que dicho predio es inexistente físicamente y que solo existe en la imaginación de la administración.



-. Conforme a la referencia de pago 202649681 con fecha de emisión del 30 de junio de 2023, le informan que está adeudando: por el año 2010 la suma de \$17.167.00, por el año 2011 adeuda \$17.853,00, año 2012 adeuda \$18.890,00, año 2013 adeuda \$19.650,00, año 2014 adeuda \$ 20.533,00, año 2015 adeuda \$ 21.478,00 y por el año 2016 adeuda \$22.982,00, con intereses y sanciones le cobran \$138.553,00; le emiten un recibo por el año 2009 con intereses conforme al recibo del 2023 por un valor total de 1.124.505,00 conforme al recibo del portal tributario No. 12186631.

-. Que, la Alcaldía Municipal de Florencia indicó que el predio no existe, pero para cancelar el registro se debían pagar los impuestos del predio inexistente, al observar la Resolución 4200-79-2236-2023 por la cual se ordena unos cambios en el catastro del Municipio de Florencia Clase 7 Cancelación de predio, en la parte final de la página 2 indica:

Que la Oficina de atención al público de Catastro Multipropósito de Florencia Caquetá, el señor JOSE AURELIO CADENA BONILLA, identificado con la cc No. 12.286.631 en su condición de peticionario de la mejora con numero predial 18-001-06-00-00-0009-0003-5-00-00-00 01, presentó mediante radicado No.2023 2660 una solicitud de tramite catastral correspondencia cancelación de inscripción catastral.

Que para soportar el trámite de la solicitud adjunto: Solicitud escrita de fecha de 22 de marzo de 2023 copia del recibo de impuesto predial, copia de la cedula de ciudadanía y poder especial.

Que una vez revisados los antecedentes catastrales, la base cartográfica digital del Municipio de Florencia Caquetá los documentos aportados, así como la validación correspondiente a través del método INDIRECTO Y COLABORATIVO, en los términos del artículo 2.2.22.6. del decreto 1170 de 2015, modificado por el decreto 148 de 2020, se determina que la mejora 18-001-06-01-00-00-0009-0003-5-00-00-0001, no existe físicamente, por lo tanto, procede la cancelación de su inscripción catastral, conformen indican en los artículos 19 29 30 y 31 de la Resolución 1149 de 2021, en concordancia con el artículo 2.2.2.2. literal C del 1170 de 2015, modificado por el decreto 148 de 2020, la cual se establece a fecha de actualización catastral del año 2013, con vigencia iscal 01-01.2014 y en consecuencia resuelve la cancelación del registro por inexistencia del predio materialmente y formalmente.

-. Que, han pasado más de 12 años de cada obligación, que en algunos ya se declaró la prescripción mediante sentencia judicial, en otros solicitó el desistimiento tácito por parte de los demandantes y hay otros que han tenido una inactividad durante años, por ello, estarían ante el fenómeno de prescripción que es de 3 años desde que la obligación se hizo exigible.

-. Aduce que, se ha visto afectando en las centrales de riesgo por los reportes negativos con ocasión de estas moras y embargos.



Por lo anterior, solicita se le tutelen los derechos invocados, que se le exonere a realizar el correspondiente pago de impuestos de un predio que no existe, en el cual figura como moroso, por actos desproporcionados de la administración, en razón a que el tutelante nunca ha sido propietario, que no existe escritura de compra del predio.

2.- Respuestas de las accionadas

2.1.- Catastro Municipal de Florencia Caquetá

La accionada a través del Director de Catastro del Municipio de Florencia, en su contestación indicó que es cierto que el predio catastral con ficha No. 18001-06-01-00-00-0009-0003-5-00-00-0001 fue cancelado mediante la resolución catastral No. 4200-79-2236-2023 del 13 de abril de 2023.

Señala que el actor elevó petición ante Catastro el 22 de marzo de 2023, en donde solicitó se realizara la cancelación del predio con ficha catastral No. 18001-06-01-00-00-0009-0003-5-00-00-0001, la cual fue resuelta mediante comunicación de fecha 13 de abril del 2023, señalando que la cancelación de la inscripción catastral fue ordenada desde la fecha de la actualización catastral del 2013 con vigencia fiscal 01 de enero de 2014, en concordancia con los artículos 29, 30, 31 de la resolución 1149 de 2021 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC, cancelando el predio en la base catastral y la cual ya fue reportada a la Secretaria de Hacienda Municipal de Florencia para que realizara las acciones pertinentes, indicando que, no es responsable de los reportes negativos generados en las centrales de riesgo.

2.2.- Procuraduría General de la Nación

Allegó respuesta en donde señaló que el actor de forma personal acudió a la Procuraduría Regional de Instrucción de Caquetá, y puso en conocimiento el cobro realizado por la accionada, sin embargo, el tutelante no aportó pruebas, no obstante, se dispuso iniciar acción preventiva en la que se remitió a la Alcaldía de Florencia con Oficio N° 02495 el derecho de petición presentado por el tutelante, para que se suministrara la información requerida, y brinden las garantías procesales en el proceso de cobro coactivo, igualmente se le solicitó a la Entidad territorial, emitir informe a la Procuraduría Regional de Instrucción del Caquetá sobre las gestiones adelantadas para emitir respuesta.

Que, mediante oficio N° 02499 de 11 de septiembre de 2023, se remitió respuesta al solicitante, en la cual se le indicó el trámite impartido en la Regional Caquetá en relación a su comunicación, así mismo, en instancia preventiva de orientación se aclara que la actuación preventiva no exime de ejercer su defensa en sede



administrativa y proponer recursos que procedan en contra de las decisiones de la administración que puedan afectar sus intereses.

2.3. Cifin ahora Transunión Colombia S.A.

En respuesta allegada indicó que, las cuentas embargadas no constituyen un reporte negativo en estas centrales de riesgo, que el embargo de cuentas bancarias se refiere a un hecho jurídico relacionado con una medida cautelar impuesta por una autoridad judicial en el marco de un proceso ejecutivo.

Que el derecho de petición base de la acción constitucional fue presentado a un tercero y no a esta entidad, por lo que solicita se desvincule a la entidad.

2.4. Experian Colombia S.A. Datacrédito

En contestación aportada precisó que el embargo es una medida cautelar decretada por una autoridad judicial o administrativa en procesos de jurisdicción coactiva. Así las cosas, el mismo es una condición fáctica que recae sobre el titular de la información, además, se trata de un hecho que tiene una connotación financiera relevante y que, por tanto, debe ser comunicado por la fuente de la información al operador y por el operador a los usuarios.

Alega la falta de legitimación en la causa por pasiva y que, esta acción de tutela no procede respecto de EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO como quiera que no existe un interés jurídico susceptible de ser resarcido por esta compañía, adicionalmente porque en sentido estricto, esta compañía no es la entidad señalada de la presunta vulneración de los derechos fundamentales alegados por la parte actora.

2.5. La Secretaría de Hacienda - Alcaldía de Florencia Caquetá

Expone en su contestación que se evidencia que la parte accionante pretende mediante acción de tutela la modificación y/o aclaración del acto administrativo “Resolución No. 4200-79-2236-2023” proferida por la Oficina de Conservación Catastral del Municipio de Florencia – Caquetá con el fin que surta efectos a partir del año 2010 y no del año 2014 como refiere la misma.

Que, una vez notificado el acto administrativo omitió interponer los recursos de reposición y apelación, dentro de los diez (10) días siguientes, a la notificación por aviso o al vencimiento del termino de publicación según el caso.

El trámite de aplicación de la Resolución No 4200-79-2236-2023 en la cual se pretendía la cancelación de la ficha catastral del predio, es competencia de la Oficina de Tributos de la Secretaría de Hacienda Municipal, sin embargo, la aplicación de la



misma no es procedente, por cuanto aduce que rige para las vigencias a partir del 2014, por lo que, una vez el actor cancele lo que adeuda por concepto de impuesto predial de las vigencias anteriores del 2010 al 2013, las cuales se encuentran en proceso de cobro coactivo, se procederá con aplicación ordenada por la entidad catastral.

Por lo anterior solicita se declare la improcedencia de la presente acción constitucional.

III-. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 21 de septiembre de 2023, el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, profirió sentencia por medio de la cual resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE las pretensiones de la presente acción de tutela impetrada por JOSÉ AURELIO CADENA BONILLA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.186.631 contra CATASTRO MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETÁ, en atención a las consideraciones expuestas en esta sentencia

SEGUNDO: DESVINCULAR a DATACREDITO ANTES EXPERIAN COLOMBIA S.A. AHORA, Y CIFIN ANTES, TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A. AHORA, ALCALDÍA DE FLORENCIA CAQUETÁ Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA – CAQUETÁ, de la presente acción, por no vulnerar derecho fundamental del accionante. (...)”

Fundamentó su decisión en el sentido de precisar que, los derechos incoados por el accionante, no se pueden tramitar por vía de tutela, se encuentran otros mecanismo idóneos por la vía administrativa para ello, existe una acción judicial con las medidas de protección y cautelares que haya lugar, mediante proceso administrativo, es decir existe la posibilidad de acudir a la Jurisdicción administrativa para someter la procedencia o no de la petición solicitada, mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

IV-. IMPUGNACIÓN

Inconforme con el fallo, la parte accionante presentó impugnación, aduciendo que:

No está de acuerdo respecto a la manifestación del *a quo*, que no puede por seguridad acudir al sector a ejercer su defensa ante un proceso administrativo de cobro coactivo, que no lo considera justo frente a un predio que nunca ha tenido ni poseído titular del inmueble, que le imponen una carga de pagar unos impuestos que no debe cancelar por error de la administración y por ello le embargan las cuentas en la cuales recibe ayuda del gobierno por ser desplazado del conflicto armado.



V.- RAZONAMIENTOS QUE FUNDAMENTAN LA CONCLUSIÓN

1.- Problema Jurídico

Con fundamento en los precedentes señalados, se debe determinar si hay lugar a modificar el fallo de primera instancia; o si por el contrario se confirma la sentencia de primera instancia objeto de impugnación.

2.- Estudio de procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, dispone los elementos que el operador jurídico debe observar con el fin de determinar la procedencia de la acción de tutela, entendiendo que estos son: (i) *la legitimación en la causa (activa y pasiva)*; (ii) *la inmediatez*; y, (iii) *la subsidiariedad*.

2.1. Legitimación en la causa por activa

Según el artículo 86 superior, la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos señalados en la ley. En desarrollo de este mandato constitucional, el artículo 10° del Decreto-Ley 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, precisa lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

2.2. Legitimación en la causa por pasiva

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela, los artículos 5°, 13 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, prevén que esta se puede promover contra todas las autoridades públicas y, también, contra los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

2.3. La inmediatez

La jurisprudencia de la Corte ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez. Al respecto,



ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, ello no debe entenderse como una facultad para promover la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 superior, el amparo constitucional tiene por objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales. De allí que le corresponda al juez constitucional verificar el cumplimiento del principio de inmediatez y en efecto constatar si el tiempo transcurrido entre la aparente violación o amenaza del derecho y la interposición de la tutela es razonable en punto a lograr la protección invocada.

2.3. El Principio de subsidiariedad

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que:

*“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*¹. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad²:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

¹ Sentencia T-603 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); Sentencia T-580 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).

² Sentencia T-662 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).



Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y, (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

3. Caso Concreto

Del estudio de las pretensiones invocadas por la parte accionante, radican principalmente en que, el actor presentó ante la Oficina de atención al público de Catastro Multipropósito de Florencia Caquetá, solicitud de mejora de un predio con No predial 18-001-06-00-00-0009-0003-5-00-00-00 01, la cual quedó radicada al No.2023 2660, solicitud de tramite catastral y su correspondiente cancelación de inscripción catastral, a la cual adjunto, memorial escrito el 22 de marzo de 2023, copia del recibo de impuesto predial, copia de la cedula de ciudadanía y poder especial.

Que, revisados los antecedentes catastrales, la base cartográfica digital del Municipio de Florencia Caquetá y los documentos aportados por el accionante, así como la validación correspondiente a través del método indirecto y colaborativo de la entidad accionada, se determinó que la mejora 18-001-06-01-00-00-0009-0003-5-00-00-0001, no existe físicamente, por lo tanto, procedió la cancelación de su inscripción catastral, conformen a la normatividad para ello, la cual se establece que a la fecha de actualización catastral del año 2013, con vigencia fiscal 01-01-2014, se resuelve la cancelación del registro por inexistencia del predio materialmente y formalmente.

Que, mediante la resolución número 4200-79-2236-2023 se ordenan unos cambios en el catastro del Municipio de Florencia Caquetá Clase: 7-Cancelacion de predio en la cual le resuelve:

Ordenar la inscripción en el catastro del municipio de FLORENCIA los siguientes cambios:

CLASE TRAMITE: 7- cancelación de predio

Radicación: 2023-2660



Propietarios JOSE AURELIO CADENA BONILLA
Cedula de ciudadanía 12186631

La cancelación ordenada se da desde la fecha de actualización catastral del año 2013 con vigencia fiscal 01-01-2014 en la que se evidenció el motivo de la misma, tal y como se referenció en la parte considerativa del presente acto administrativo.

La información física, jurídica y económica, aplicada al predio objeto de esta resolución, entrara en vigencia para efectos catastrarlas al momento de quedar en firme su cancelación en las bases catastrales del municipio de Florencia – Caquetá.

Notificar la presente Resolución personalmente y subsidiariamente por aviso.

Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante el jefe de Conservación catastral, y el recurso de apelación se podrá interponer directamente o como subsidiario al de reposición ante el Director catastral del municipio de Florencia – Caquetá, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Por lo anterior, este Despacho evidencia que el actor contaba con los recursos necesarios para controvertir el acto administrativo notificado, lo cual no realizó en su momento, por lo que, el principio de subsidiariedad no se cumple, ya que como lo reiteró la Corte Constitucional, al existir otros medios de defensa, bien sea en sede administrativa o judicial, para obtener la protección de los derechos que se sostienen han sido vulnerados, es resorte del interesado ejercitarlos ante la autoridad correspondiente, en dichos eventos no será procedente acudir a la vía tutelar, de tal suerte que la acción de tutela es un mecanismo EXCEPCIONAL, que brinda la protección inmediata de los derechos constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública, pero de ninguna manera se establece como una acción que pueda ser sustitutiva de las acciones ordinarias que se ejercen ante las autoridades jurisdiccionales competentes.

Debe recordarse que la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela no procede cuando existen otros medios de defensa judicial, a no ser que se acredite que éstos no son idóneos o resulta más gravoso acudir a los mismos, debido, por ejemplo, al tiempo que demoraría obtener una decisión de fondo o a la urgencia para evitar o conjurar la consumación de un perjuicio irremediable, siempre y cuando se utilice como mecanismo de protección transitorio.

Conforme a lo anterior, respecto a la procedibilidad de la acción de tutela, la Corte Constitucional a través de la sentencia T-009 de 2020 puntualizó:

“... (i) legitimación por activa, la solicitud puede ser ejercida por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados. Aquellas podrán actuar por sí mismas o por conducto de un tercero que intervenga en su



*nombre; (ii) legitimación por pasiva, el amparo procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares; (iii) **subsidiariedad, la acción de tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan idóneos o eficaces a la luz de las circunstancias del caso concreto o, cuando aun siéndolo, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable, en cuyo caso se emplea la acción como mecanismo transitorio;** (iv) inmediatez, no puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso efectivo del amparo... ”. (Negrillas y subrayado del Despacho)*

En la sentencia T-161-09, la Corte Constitucional señaló que:

*“La acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de **carácter residual y subsidiario**, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados (art. 86 de la C.P.), y no procede “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.” (Artículo 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991).*

Es del caso precisar aquellos eventos que la jurisprudencia constitucional ha determinado como perjuicio irremediable³. En relación a este tema, esta Corporación ha aplicado criterios para determinar su existencia:

*“la **inminencia**, que exige medidas inmediatas, la **urgencia** que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la **gravedad de los hechos**, que hace evidente la **impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”⁴*

Frente a la subsidiariedad de la acción de tutela, la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto⁵, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común⁶. (Se resalta)

³ Ver por ejemplo las sentencias T-743 de 2002, T-596 y T-343 de 2001, T-215 de 2000.

⁴ Sentencia T -225 de 1993.

⁵ Cfr. T-441 de mayo 29 de 2003, M. P. Eduardo Montealegre Lynett, y T-742 de septiembre 12 de 2002, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁶ Cfr. SU-622 de junio 14 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería.



En síntesis, pretende el actor que por esta vía que es de carácter excepcional y residual se ordene a la accionada, que le cancelen el registro catastral sin realizar el correspondiente pago de impuestos adeudado de vigencias anteriores, que el tutelante si ha actuado en calidad de señor y dueño del predio, como se evidencia en la base cartográfica del Municipio de Florencia, en la cual él aparece como propietario del inmueble, empero se reitera que este escenario y más aún que, el juez de tutela no es el llamado a dirimir tal situación, sino el juez natural, como ya se dijo en líneas precedentes, por esa razón la acción incoada debe negarse por improcedente conforme a las razones expuestas, tal como lo fallo la juez de primera instancia.

Corolario de lo expuesto anteriormente, se confirmará el fallo impugnado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA (40) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional, **RESUELVE:**

Primero: Confirmar el fallo de tutela proferido el 21 de septiembre de 2023, por el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., conforme a las razones expuestas.

Segundo: Notifíquese lo decidido a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Tercero: Remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO